

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luis Alberto Téllez Ruiz

San Gil, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2018-00087-01

Decide el Tribunal el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de febrero de 2022 proferido por el Magistrado Ponente Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en virtud del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda ordinaria laboral Ana Victoria Galvis Rodríguez –Rad. 2018-00087-, demando a E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, Ecoservir S.A.S, Guardianes del Futuro, Asistencia Empresarial, Cootraasalud Santander y Servimos C.T.A para que previos los trámites correspondientes se declarara que entre la demandante y los demandados existió un contrato realidad a término indefinido desde el 15 de

diciembre de 2007 hasta el 31 de mayo del 2016, deprecando a su vez, que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero adeudadas y señaladas en la demanda y que no fueron canceladas a la terminación unilateral de la relación laboral.

2.- Surtido el trámite procesal pertinente, la Juez a quo profirió sentencia el 5 de agosto de 2021, en la cual declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados y **negó la totalidad** de las pretensiones de la demanda, condenando a la demandante al pago de costas y agencias en derecho.

3.- Apelada la anterior decisión por la demandante, correspondió por reparto conocer del asunto al Honorable Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, quien mediante proveído del 18 de febrero de 2022 declaró inadmisibile el recurso de apelación. Contra esta precisa decisión, la parte demandante interpuso recurso de súplica, el cual será objeto de estudio por parte de la Sala.

II) – LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Luego de sintetizar los antecedentes que dieron origen al recurso objeto de estudio, el Magistrado Sustanciador señaló que en el presente asunto no se podía dar por sustentada la apelación presentada por no cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en el Código Procesal del Trabajo,

debido a que se trataron de Sic “expresiones abstractas que, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad de la apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llego la juez en su sentencia”.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

Aduce la demandante, que, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador, si fue plenamente sustentado el recurso presentado contra la decisión tomada en primera instancia, de manera que fueron manifestados los motivos de inconformidad, los cuales se tornan a la indebida valoración probatoria realiza por la juez.

Manifiesta, que, frente a lo decidido en sentencia de primera instancia –sobre la declaración de la no existencia de la relación laboral entre la señora Ana Victoria Galvis Rodríguez y el Hospital Regional Manuela Beltrán- Sí se logra comprobar con las pruebas obrantes en el proceso la existencia de dicha relación, además de la existencia de una vulneración a los derechos de la demandante.

Indica, que, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 del decreto legislativo 806 del 2020, una vez presentado el recurso de apelación ante el juez en audiencia, se concede el término de 5 días -después de la admisión- para que la parte recurrente presente sus alegatos respecto de la apelación. Esto significando, que, además de la sustentación realizada, existe otra oportunidad

para presentar los aludidos alegatos donde se fundamenta lo dicho en apelación. En consecuencia, solicita se dé trámite al recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de súplica contra el auto proferido por el Magistrado Sustanciador que inadmite el recurso de apelación, está regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L., el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, y será resuelto por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión conforme lo dispone el inciso final del artículo 332 ibídem.

2.- El artículo 57 de la Ley 2 de 1984 en consonancia con el artículo 66 del C.P.L., establece que en materia laboral el recurso de apelación deberá ser sustentado ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente antes de que venza el término para resolver la petición de apelación. Así mismo, observa la Sala, que, al momento de sustentar la alzada, la parte apelante debe de manera clara y precisa señalar los puntos de inconformidad respecto de la providencia que lo perjudica, esto es, ha de indicar las razones de hecho y derecho por las cuales disiente de la decisión que ha impugnado, pues tales aspectos

son los que demarcan la competencia del superior de cara al recurso de apelación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “la Ley 2ª de 1984 se hizo obligatorio, para la parte que apela una providencia, la sustentación del recurso, esto es, la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial, sin que ello implique, desde luego, el establecimiento de unas fórmulas sacramentales o la conversión de un recurso ordinario en extraordinario, o que la argumentación deba sujetarse a determinados parámetros, pues la ley no fijó formalidades especiales para cumplir la carga de la sustentación, ni la supeditó a un específico estilo de argumentación o a determinada forma de presentación”. (...)

“Si, como se ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina 'impugnare' que significa 'combatir, contradecir, refutar', tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación”¹

3.- Revisado cuidadosamente el audio de la audiencia en que se profirió la sentencia impugnada, observa la Sala, que, la apoderada judicial de la demandante -Ana Victoria Galvis Rodríguez- si expuso de forma clara y concreta los puntos de hecho y de derecho objeto de controversia con la providencia de marras, en qué falencias o yerros incurrió el fallador de instancia al aplicar las normas al caso concreto, así como también, las pruebas, que, a su criterio demostraban la existencia del vínculo laboral

¹ Sala de Casación Laboral, sentencia 10 de agosto de 2010, M.P. Luís Javier Osorio, expediente 34215. Reiterado en sentencia STP 6616 del 17 de mayo del 2018.

reclamado, y los aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo en la decisión que le fue adversa a los intereses de su cliente, nótese por ejemplo, que la parte apelante señaló, que, uno de sus reparos era la inaplicación del principio de la realidad sobre las formas, al no tener por acreditado como empleador directo y beneficiario del servicio prestado al Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro. Amén de lo anterior la parte impugnante, precisó, que, otro yerro fue no haberse valorado los interrogatorios de parte rendidos por los representantes legales de las empresas demandadas, así como también, una indebida valoración de la prueba en conjunto, con la cual se demostraba el contrato de trabajo reclamado, y por ende, vale decir, que con base en dichos reparos debía revocarse la decisión de primera instancia.

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, la parte actora si cumplió con la carga argumentativa requerida para dar por sentado la formulación de los reparos y la sustentación del recurso de alzada, de donde se colige, que, el recurrente si satisfizo la exigencia procesal que le imponía la Ley 2 de 1984, razón por la cual, el recurso interpuesto debe salir avante y en consecuencia se dispondrá la revocatoria del auto suplicado, pues lo aquí esbozado resulta suficiente para concluir que en el caso bajo estudio no se estructuran los presupuestos para declarar la inadmisión del recurso de apelación.

5.- Por lo demás, se prescinde de la condena en costas de conformidad con el artículo 365-8 del C.G.P.

V) – D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: REVOCAR la providencia suplicada -auto del 18 de febrero de 2022-, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona. En consecuencia, deberá procederse a la admisión del recurso de apelación, sin otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Segundo: En firme la presente decisión, vuelva el proceso al despacho del Magistrado Ponente, para lo de su competencia.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

² Radicado 2018 – 00087. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.